

1

TECNOLOGIA MODULAR S A S

RESOLUCION No. 124

(17 SET. 2013)

Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa.

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,

En uso de sus funciones estatutarias y legales,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá, inscribió el 14 de junio de 2013 bajo el registro número **01739283** del libro IX del registro mercantil de la sociedad **TECNOLOGIA MODULAR S A S**, el acta de asamblea de accionistas No. 02 de dicha sociedad, celebrada el 23 de mayo de 2013, mediante la cual se nombró gerente general.

SEGUNDO.- Que el 17 de julio de 2013, el señor **JAIRO ANDRÉS ZAMORA PACHECO** manifestando su condición de representante legal de la sociedad **TECNOLOGIA MODULAR S A S**, radicó escrito con el No. 8-0000000410, solicitando la revocatoria directa del registro No. **01739283** de fecha 14 de junio de 2013 del libro IX, mencionado en el anterior considerando.

TERCERO.- Del contenido de la solicitud de revocatoria.- Que en términos generales, el peticionario de la revocatoria en el escrito trata los siguientes aspectos:

3.1. Hechos.-

- a) Indica que el 21 de mayo de 2013 hubo negociación de la empresa **TECNOLOGIA MODULAR S A S**, entre él (como vendedor) siendo representante legal de la sociedad mencionada y el señor Ricardo Méndez Mora (como comprador), y que se pactó en documento de venta que para la firma del mismo era necesario el pago total del dinero, el cual no fue pagado por el comprador, según lo afirma el solicitante de la revocatoria;
- b) Señala que él bajo presión, constreñimiento y amenazas a su familia firmó la venta de las acciones de la empresa **TECNOLOGIA MODULAR SAS.**, al señor Ricardo Méndez, así mismo afirma que el dinero pactado para la venta nunca le fue entregado por parte del comprador;
- c) Menciona que esta Cámara de Comercio le informó que el señor Ricardo Méndez había radicado el documento de cambio de representante legal, inscrito bajo el número **01739283** de fecha 14 de junio de 2013 del libro IX de las sociedades comerciales.
- d) Solicita a esta Cámara de Comercio que se proceda a *renombrarlo* como representante legal de la sociedad **TECNOLOGIA MODULAR SAS.**
- e) Menciona que decidió acudir a los despachos de la Fiscalía General de la Nación, a interponer la respectiva denuncia, puesto que el supuesto comprador, Sr. Ricardo Méndez Mora, no quiere hacerle entrega de la papelería de la compañía, y se ha visto perjudicado por cuanto él es quien aparece como único responsable de los impuestos tributarios a los que está obligada la compañía.

3.2. Peticiones.-

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-2D Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

Solicita a esta Cámara de Comercio que:

1. Se deje sin piso jurídico y administrativo el documento donde se ceden las acciones de la empresa TECNOLOGIA MODULAR SAS firmado por él bajo presión, como consta en la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
2. Exigir al señor Ricardo Méndez Mora la presentación de la documentación en original, de la renuncia al cargo como Gerente General y representante legal de la empresa TECNOLOGIA MODULAR SAS por parte de él.
3. Que se haga constar en esta Cámara de Comercio que él (Sr Jairo Zamora Pacheco) es el representante legal de la empresa TECNOLOGIA MODULAR SAS.
4. Solicita a esta Cámara de Comercio, que haga caso omiso al documento radicado por el señor Ricardo Méndez Mora registrado con el número **01739283** de fecha 14 de junio de 2013 del libro 09, para proceder a renombrar al señor Jairo Zamora Pacheco como único accionista y representante legal de la empresa TECNOLOGIA MODULAR SAS.
5. Igualmente solicita a la Cámara de Comercio que se revoque la decisión de la representación legal de la empresa TECNOLOGIA MODULAR SAS con No **01739283**, ya que se realizó de manera fraudulenta.

3.3. Pruebas.-

Por último, solicita que se tenga como pruebas: (i) Denuncias elevadas a la Fiscalía por lesiones personales contra su familia, (ii) Denuncia por abuso de confianza contra el señor RICARDO MENDEZ MORA, (iii) Exámenes de Medicina Legal por las lesiones personales ocasionadas a la esposa BEATRIZ ISLENE ORTEGA LEAL y a la menor MARIA CAMILA GARCIA ORTEGA.

CUARTO. Traslado, aviso de fijación en lista y publicación.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá dio traslado del trámite de revocatoria directa, enviando comunicación a la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., y al señor RICARDO MENDEZ MORA, de igual forma fijó en lista el traslado del trámite de revocatoria e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimiento. Dentro del término fijado, no hubo pronunciamiento por parte de ningún interesado.

QUINTO.- Que esta Cámara procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previo los siguientes fundamentos:

5.1. Del control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar el registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y, conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de actos y documentos, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del respectivo acto o documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Circular Única, numeral 1.4.1 *Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio*, estableció lo siguiente:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (Subrayado por fuera del texto)

En relación con los actos de nombramiento en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o.- CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad... de los actos de nombramiento... con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual... se haga un nombramiento..., cuando se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley...." (Subrayado por fuera del texto)

El artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos:

"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación".

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato".

El artículo 186 del mencionado Código de Comercio establece: *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..."*

A su vez, el artículo 190 ibidem señala: *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y..."*

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 5² de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión que contiene dicho nombramiento, y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se

¹ Circular Externa No. 015 del 3 de diciembre de 2001. Publicada en el Diario Oficial N° 44.639 de Diciembre 7 de 2001.

² Entiéndase en los requisitos pertinentes.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
EL SECRETARIO

circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

5.2. El principio de la buena fe:

La Constitución Política establece en su artículo 83 que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: *"de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente"*.³

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: *"Se presumirá la buena fe, aun en la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo"*.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció *"que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad"*.⁴

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Frente a una posible falsedad o fraude, o la posible comisión de delitos, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre este tema son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le

³ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

sea posible a la Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o fraude, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

5.3. Del régimen probatorio de las actas:

Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso”.

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (...).

Es claro el primer inciso del citado artículo, en establecer que las decisiones de los órganos máximos de las sociedades comerciales, como es el caso de las juntas de socios o de las asambleas de accionistas, deben constar en actas aprobadas por el mismo órgano o por quien este hubiere designado, además, deben estar firmadas por el presidente y secretario de la reunión señalando los demás requisitos de convocatoria, quórum y votos.

Como puede observarse, el segundo inciso del artículo indica que la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

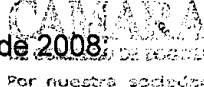
CÁMARA
DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Por nuestra sociedad


EL SECRETARIO

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".⁵

Adicionalmente, en varias Resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a saber:

En la Resolución No. 29479 del 19 de agosto de 2008:



Por nuestra sociedad EL SECRETARIO

"En el acto de las presuntas falsedades contenidas en el acta... como son la inexistencia de la reunión, la inasistencia de los señores... Y la no autorización del acta, es preciso indicar que la competencia es de los jueces de la república y no de las cámaras de comercio, por lo tanto, no es procedente que esta Superintendencia se pronuncie sobre los argumentos de las presuntas falsedades como base para revocar la inscripción del nombramiento del representante legal de la sociedad..." (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

No debe olvidarse que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

Por último, es relevante tener en cuenta lo establecido por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica lo siguiente: "Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

SEXTO: Del caso en concreto.-

En atención a las facultades asignadas a las cámaras de comercio en cuanto a control de legalidad que deben ejercer en materia de inscripción de nombramientos de administradores y/o representantes legales de las SAS, se procederá a verificar los siguientes requisitos:

⁵ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

6.1. Del acta No. 002 de la asamblea de accionistas celebrada el 23 de mayo de 2013.-

6.1.1. Convocatoria y quórum.-

Es relevante tener en cuenta que en el texto del acta No. 002, celebrada el 23 de mayo de 2013, se deja constancia que se encontraba el único accionista y que estaba representada la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., de la siguiente forma:

"El día veintitrés (23) de Mayo de 2013, siendo las Diez de la mañana (10:00) a.m., en el domicilio actual de la sociedad, se reunió el accionista único de la compañía TECNOLOGÍA MODULAR SAS, Nit:....., contando con la presencia de la totalidad de las acciones suscritas equivalentes a Cincuenta mil acciones (50.000), para celebrar asamblea extraordinaria así:

Socio	NO. ACCIONES SUSCRITAS	PORCENTAJE
.....	50.000.00	100%

(...)"

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
EL SECRETARIO

Recordemos que el carácter probatorio de las actas debe ser tenido en cuenta por las cámaras de comercio, así las cosas, si dentro del texto del acta se deja constancia que se encontraba el **accionista único y que estaba representada la totalidad de las acciones suscritas** de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., dicha manifestación es prueba de que ello ocurrió y esta Cámara de Comercio debe atenerse a la misma, precisamente por el carácter probatorio que tiene el acta.

Al estar reunido el único accionista y representado en la reunión la totalidad del capital suscrito de la sociedad, no es indispensable revisar el requisito de la convocatoria, pues la finalidad de ésta ya está cumplida.

De igual forma, el requisito del quórum se encuentra cumplido, debido a que según lo manifestado en el acta No. 02, se encuentra el **único accionista** de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S. Si bien es cierto en el artículo 12 de los estatutos de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., se indica que la asamblea deliberará válidamente con un número plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas, no se puede perder de vista y omitir, que en los mismos estatutos, en el párrafo primero del artículo 9, se estipula que en caso de que la titularidad de las acciones recaiga en un solo accionista, las decisiones que correspondan a la asamblea de accionistas podrán ser adoptadas por el único accionista.

El párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, también regula lo anterior, por cuanto en el mismo se señala que en las SAS con accionista único las determinaciones que correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél.

Por tanto, al señalarse en el texto del acta que existe un único accionistas en la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., dicha manifestación es prueba de ello, por lo que esta Cámara de Comercio debe atenerse a la misma, se insiste por el carácter probatorio que tiene el acta.

6.1.2. Órgano competente.-

De conformidad con el numeral 4 del artículo 11 de los estatutos de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., la asamblea general de accionistas nombra al representante legal y a su suplente.

Según el texto del acta No. 002, celebrada el 23 de mayo de 2013, la reunión es de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., que se constituye en el máximo órgano societario que cuenta con las facultades para nombrar al representante legal de la misma sociedad. Por tanto, este requisito se cumple.

6.1.3. Mayorías - nombramientos de representantes legales.-

En el texto del acta se indica:

"Para el efecto se nombra por unanimidad de las acciones suscritas representadas en la reunión como Gerente General y Representante Legal Principal de la sociedad; al mismo Accionista Único, Señor RICARDO MÉNDEZ MORA, a partir de la fecha, Se deja constancia que el señor RICARDO MENDEZ MORA Identificado con la cédula de ciudadanía 79.649.317 de Bogotá manifestó expresamente que acepta el cargo."

Tanto en el párrafo primero del artículo 9 de los estatutos de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., como en el párrafo del artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, se indica que en caso de que exista un único accionista, las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél.

De lo leído en el acta queda claro que por unanimidad de las acciones suscritas representadas en la reunión, por el único accionista, se tomó la decisión de nombrar al representante legal de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S. Así mismo, se observa que la persona designada aceptó el cargo de representante legal de dicha sociedad e informó su número de identificación. En consecuencia, se dio cumplimiento al requisito mencionado.

6.1.4. Aprobación del texto del acta.-

En el texto del acta se hace constar lo siguiente:

"Decretado un receso para la elaboración del acta y una vez terminada la redacción del documento, el Presidente ordena la lectura de la misma, documento que es aprobado por unanimidad con un total de acciones suscritas equivalentes cincuenta mil acciones (50.000). Correspondiente al 100% de las acciones suscritas..."

De la lectura del texto pertinente, se aprecia que hubo aprobación del texto del acta por parte del órgano reunido, en consecuencia, el requisito de la aprobación del acta se cumple.

6.1. 5. Firma del acta por presidente y secretario.-

Revisada el texto del acta que nos ocupa, se aprecia que existe constancia de la firma del presidente y secretario de la reunión. Por tanto, este requisito se encuentra cumplido.

SÉPTIMO.- De la revocatoria directa de los actos administrativos.-

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia.

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

La figura de la revocatoria directa está encaminada a que la Administración, bien sea de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 97 del mismo ordenamiento, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;*
2. *"Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
3. *"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

A su vez, el artículo 97 del mismo ordenamiento legal indica que: *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."* (Subraya por fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa no se trasgredió, como atrás se expuso, la ley, ni los estatutos de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S., por tanto, no se configura la causal primera del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente, se crearon en su momento situaciones de carácter particular y concreto, por tanto se hace necesario entrar a considerar el supuesto establecido en el citado artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se exige que debe existir consentimiento expreso, previo y por escrito, de los titulares para proceder con la revocatoria del acto administrativo impugnado.

La Cámara de Comercio de Bogotá como atrás se expuso dio traslado del trámite de revocatoria directa, solicitando consentimiento a la sociedad y a quien se designó como representante legal, sin obtener consentimiento alguno, por tanto, no se reúne el requisito mencionado.

OCTAVO: Consideraciones Finales.-

Frente al argumento expuesto por el peticionario de la revocatoria directa que hace relación a que hubo negociación de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S, entre él como vendedor y el señor RICARDO MÉNDEZ MORA como comprador, y que éste no le pago el dinero acordado, hay que decir, que esta Cámara de Comercio dentro del control que se le ha encargado por ley, no tiene facultad para conocer de dichos asuntos, razón por la cual se abstiene de pronunciarse sobre el particular.

En relación con los argumentos de las presuntas conductas delictivas que fue objeto él y su familia, este también es un aspecto que escapa por completo a las facultades que por ley se les ha fijado a las cámaras de comercio, pues dichos asuntos deben ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes.

Respecto a las pruebas aportadas debe señalarse que esta Cámara, dentro de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio otorgado por la ley a las actas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 189 Código de Comercio, antes visto, solamente puede valorar los documentos presentados objeto de registro en su momento de inscripción, frente a los estatutos sociales inscritos en el registro mercantil, razón por la cual no puede tener en cuenta las pruebas aportadas por no ser útiles en el presente caso.

El doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre el tema de la utilidad de la prueba lo siguiente:

*"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma, sino en relación con la utilidad que debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"*⁶

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER A LA REVOCATORIA del acto administrativo de registro No. **01739283** del libro IX del registro mercantil de la sociedad TECNOLOGIA MODULAR S A S, realizado el 14 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución al señor JAIRO ANDRÉS ZAMORA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.132.539 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

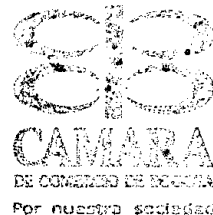
LA VICEPRESIDENTA JURIDICA



MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyectó: RPL
Aprobó: MESA

Radicación: 8-0000000410
Matrícula: 2282327
ARCHIVO/ Res Rev TECNOLOGIA MODULAR falsedad




EL SECRETARIO

⁶ Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del profesional. Décima edición, Bogotá 1999, página 91